



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

ARTÍCULO 1º. - Incorpórase a la ley 10.027 el siguiente texto:

“Capítulo XVI”

TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

Artículo 180º: Creación. El Tribunal de Cuentas será creado por medio de Ordenanza, estableciéndose en la misma las modalidades de funcionamiento específicas no reguladas en el presente régimen.

A tales fines, la ordenanza deberá contar con la aprobación de la mayoría especial de 2/3 de los concejales del Órgano.

Artículo 181º: Integración y designación. El Tribunal de Cuentas estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, previo concurso que establecerá el orden de mérito, ello de conformidad a la regulación que se establezca. Corresponden tres (3) al partido que obtenga la mayor cantidad de votos y dos (2) al que le siga.

Artículo 182º: Duración. Los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán cinco años en sus cargos. Pueden ser reelectos por una vez consecutiva y debe pasar un período completo para una nueva elección

Artículo 183º: Requisitos, inhabilidad e incompatibilidad. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas serán necesarios los siguientes requisitos:

Deben ser abogados o contadores públicos con más de diez (10) años de antigüedad en el título.

Regirán para los miembros del Tribunal de Cuentas las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los concejales.

Este cargo será también incompatible con el ejercicio de la profesión.

Artículo 184º: Régimen de personal. El personal del Tribunal de Cuentas estará incorporado al régimen de la carrera municipal y será nombrado, por el Intendente a propuesta de aquél de acuerdo con la organización administrativa que se determine.

Artículo 185º: Competencia. El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo de la gestión económica financiera y patrimonial de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 186º: Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que se establezcan por Ordenanza:

- a) Revisar las cuentas de la administración.
- b) Ejercer el control externo de la hacienda Municipal en entes descentralizados, empresas públicas, haciendas paraestatales, sociedades del estado o con participación estatal y beneficiarios de aportes y subsidios.
- c) Observar en forma originaria y aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y formular, en su caso los cargos correspondientes.
- d) Entender de manera obligatoria en los juicios de cuentas y de responsabilidad, con las modalidades y recursos y en los casos que establezca la ordenanza.
- e) Examinar la Cuenta General del Ejercicio, remitir hasta el 30 de junio informe al Concejo Deliberante, y publicar el mismo en el Boletín Oficial Municipal.
- f) Dictaminar con carácter previo en las transacciones patrimoniales administrativas que realizará la Municipalidad.
- g) Si surgiere un hecho que pudiera ser ilícito, el dictamen deberá ser remitido a la autoridad judicial competente.
- h) Dictar su propio reglamento interno, de acuerdo con la ordenanza que determine las normas para su funcionamiento.



Artículo 187º: Informes. El Tribunal de Cuentas podrá requerir de cualquier oficina o institución municipal, los datos e informaciones que necesitare para cumplir su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos.

Artículo 188º: Funcionamiento. El funcionamiento del Tribunal de Cuentas se regirá por la Ordenanza que al efecto dictará el Concejo Deliberante.”

ARTÍCULO 2º. - El Poder Ejecutivo, en la instancia reglamentaria, elaborará un Texto Ordenado de la Ley N.º 10.027 de conformidad a su contenido y redacción vigentes.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese, etcétera.

Fdo: **ANGEL FRANCISCO GIANO**

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se cimenta en los mismos pilares que corresponden al sistema republicano de gobierno, esto es tanto la transparencia como el control en los actos gubernamentales.

Para ello, en el esquema de estructuras estatales y de los regímenes de contralor resulta necesario instaurar e implementar en las diferentes jurisdicciones previstas en el régimen político la estructura jurídica que lleve adelante (en el adecuado marco de autonomía funcional) las actividades de control de los diferentes actos de gobierno realizados por los municipios de la Provincia de Entre Ríos.

Estamos hablando de la implementación prevista en la Constitución de Entre Ríos 2008, que faculta a los municipios entrerrianos a crear e implementar en el ámbito de su jurisdicción territorial tribunales de cuentas municipales.

En efecto es el artículo 213 de la Carta Magna establece en cuanto al Tribunal de cuentas de la provincia que *“El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo con autonomía funcional. Sin perjuicio de la atribución conferida por el inciso 13º del artículo 122 de esta Constitución, tiene a su cargo las siguientes funciones: 1º. Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos y de los municipios, **mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control**”.*

Debe entenderse esto en armonía con aquello establecido en la misma Constitución Provincial- Régimen Municipal- precisamente en el artículo 238-Inc. D que estipula *“Las cartas orgánicas municipales deberán observar lo dispuesto en los artículos 234 y 236 precedentes y en particular deberán asegurar: Inc. D) Un sistema de contralor interno y un organismo de control externo de las cuentas públicas”.*



Refiriéndose este artículo, claro está, en forma imperativa a la presencia de un órgano de contralor externo o lo que denominamos con usualidad el Tribunal de Cuentas.

Debemos tener en consideración aquí que el propio texto constitucional hace un distinguo entre aquellos municipios que se encuentran facultados a redactar su propia carta orgánica (siguiendo las prescripciones del propio texto) y en la cual deben prever la existencia de un régimen de contralor externo; y por otra parte aquellos que no poseen aún su propio régimen orgánico y para quienes rige entonces el sistema legal establecido en la ley Nro. 10.027 reformada por ley Nro. 10.082.

Va de suyo entonces que a salvaguarda de la autonomía municipal funciona el artículo 238.Inc. d) y que a salvaguarda de la transparencia en los actos de gobierno municipal funciona por defecto el Régimen Municipal constitucional, amparado luego en los preceptos legales de la ley 10.027 reformada por la ley 10.082. Es decir, aquellos municipios que no estén legitimados para generar su carta orgánica, se rigen por la ley 10.027 reformada por 10.082, sin obstáculo alguno para prever entonces la presencia de una Tribunal de Cuentas Municipal.

Párrafo específico merece la vigencia de la ley 5.796 Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos. Ello porque se trata de una excelente ley que establece, además, como manda de su artículo 3 que *“el Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador que aprueba o desaprueba la percepción o inversión de los fondos públicos rendidos por los Poderes del Estado, entidades autárquicas, empresas del Estado y Haciendas paraestatales. Las mismas facultades las tendrá en lo relativo a las cuentas municipales”*,

Es cierto que esta ha sido la norma rectora y que su funcionamiento ha sido probado, mas también hay que considerar que se trata de un régimen que data del año 1976, creado bajo el sistema de la antigua constitución provincial de 1933 e inclusive sin la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que reconoce finalmente la autonomía municipal en su artículo 123: *Cada provincia dicta su propia constitución,*



conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Es en efecto, es la ley 5796 una creación jurídica aprobada el día 5 de enero de 1976.

Así las cosas, diferentes jurisdicciones provinciales han sido pioneras y reglamentan ya esta institución en sus cartas constitucionales so en leyes especiales al respecto. Y tan solo por citar algunas encontramos las leyes para la ciudad de Salta (Carta Orgánica Ley N.º 6534); la ordenanza de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz (Ordenanza N.º 11.558); la ordenanza de la Ciudad de Rosario (Ordenanza N.º 7.767) o la ordenanza de la Ciudad de Rio Negro (Ordenanza N.º 2.493/2008). -

Por ende, proponemos aquí una reforma a la ley orgánica de municipios, incorporando allí la posibilidad de que aquellos que no posean carta orgánica redactada y vigente, tengan disponible un régimen genérico de contralor de las cuentas municipales.

Por todo lo expuesto, espero contar con el apoyo de mis pares en este proyecto de ley que tiene como principal objetivo dotar a los municipios, que aun no lo tengan, de una herramienta de contralor fundamental para su desarrollo.

Fdo. GIANO